Núm. 1771
Fecha 5 de junio de 1974 - 11:00 a.m.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Por: María L. Alvarado
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY NUM. 24, APROBADA EL 1° DE MAYO DE 1974, TITULADA: "LEY PARA CONCEDER A TODO CONTRIBUYENTE QUE EN O ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 1974 PAGUE EN SU TOTALIDAD CIERTAS CLASES DE CONTRIBUCIONES POR EL ADEUDADAS AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY, UN ALIVIO CONTRIBUTIVO MEDIANTE EL RELEVO DE CIERTOS INTERESES, PENALIDADES Y RECARGOS ACUMULADOS O QUE SE ACUMULEN SOBRE TALES CONTRIBUCIONES HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1974".

En virtud de las disposiciones del Artículo 2 de la Ley Núm. 24, aprobada el 1° de mayo de 1974, por la presente promulgo el siguiente Reglamento:

Artículo 1.- Definiciones - Según se emplean en la Ley Núm. 24, aprobada el 1° de mayo de 1974, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de la misma, los siguientes términos significarán:

(a) "Secretario" — el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(b) "Ley" — la Ley Núm. 24, aprobada el 1° de mayo de 1974.

(c) "Contribuyente" — tendrá el mismo significado que se le da en cada una de las leyes sobre contribuciones a que se refiere la Ley, e incluirá, en los casos de contribuciones retenidas en el origen, el agente retenedor.

(d) "Contribuciones" — cualquier clase de las siguientes contribuciones sobre la propiedad mueble y la propiedad inmueble, ingresos, herencias, caudales relictos, donaciones y arbitrios, (incluyendo los derechos de licencia), adeudadas por el contribuyente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico al día 1° de mayo de 1974. Dicho término también incluirá cualquier clase de las mencionadas contribuciones cuyo cobro, por la vía judicial o por el procedimiento de apremio, esté prescrito, y aquellas cuyo pago, al 1° de mayo de 1974, se encuentre prorrogado en cualquier forma.

(e) "Clase de contribuciones" — las que se mencionan en el apartado (d) anterior, excepto que en lo que concierne a contribuciones sobre propiedad inmueble, dicho término significará:

(i) en el caso de que el contribuyente adeude contribuciones sobre una sola propiedad inmueble, la totalidad de las contribuciones adeudadas sobre dicha propiedad, y

(ii) en el caso de que el contribuyente adeude contribuciones sobre más de una propiedad inmueble, la totalidad de las contribuciones adeudadas sobre la propiedad o las propiedades inmuebles que el contribuyente elija pagar.

Las propiedades que, en virtud del Artículo 3 de la Ley Núm. 117, de 9 de mayo de 1947, según enmendada, han sido agrupadas para fines contributivos, serán consideradas una sola propiedad.

(f) "Contribuciones adeudadas" — En el caso de:

1- Contribuciones sobre ingresos —

(i) las contribuciones tasadas, con anterioridad al 1° de mayo de 1974, en virtud de las disposiciones de las Secciones 275 y 276 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 y no pagadas al 1° de mayo de 1974;

(ii) las contribuciones declaradas por el contribuyente en sus planillas radicadas con anterioridad al 1° de mayo de 1974 con respecto a las cuales no se haya efectuado la tasación correspondiente;

(iii) las deficiencias determinadas por el Secretario, háyanse o no cursado cualesquiera de las notificaciones requeridas por la Sección 272 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos

de 1954, siempre que, con anterioridad al 1° de mayo de 1974, el contribuyente hubiese renunciado a la aplicación de las disposiciones de la referida Sección, y

(iv) las contribuciones retenidas en el origen bajo las disposiciones de las Secciones 141, 143 y 144 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, con respecto a las cuales no se haya cursado la notificación y requerimiento de pago contemplado en la Sección 275 de dicha Ley, y que al 1° de mayo de 1974 estuvieren pendientes de pago.

2- Contribuciones sobre la propiedad — aquellas impuestas sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles determinado a base de la descripción que aparece en los récords del Departamento de Hacienda, que al 1° de mayo de 1974 estuvieren al cobro y que se hayan convertido en morosas según el Artículo 330 del Código Político de Puerto Rico.

3- Arbitrios — aquellos que hayan sido impuestos y puestos al cobro o notificados y aceptados por el contribuyente en o antes del 1° de mayo de 1974.

4- Contribuciones sobre herencias y donaciones — (Ley Núm. 303 del 12 de abril de 1946) —

(i) aquellas impuestas por el Secretario y cuya imposición haya sido aceptada expresamente por el contribuyente en o antes del 1° de mayo de 1974, y

(ii) aquellas notificadas por el Secretario en forma preliminar o en forma final, siempre que al 1° de mayo de 1974 los términos provistos por ley para impugnar administrativa y judicialmente tales determinaciones hubiesen expirado.

5- Contribuciones sobre caudales relictos y donaciones — (Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968) —

(i) aquellas declaradas en la planilla del caudal relicto del causante o en la planilla del donante, siempre que la planilla final sobre el caudal relicto o la planilla sobre la donación correspondiente haya sido radicada en o antes del 1° de mayo de 1974, y

(ii) las deficiencias notificadas por el Secretario en forma preliminar o en forma final, siempre que el contribuyente las hubiese aceptado expresamente en o antes del 1° de mayo de 1974 o cuando en o antes de dicha fecha hubiese expirado el término para impugnar la determinación del Secretario.

Con respecto a planes de pago concertados con anterioridad, y vigentes, al 1° de mayo de 1974, las penalidades, intereses y recargos acumulados a relevarse en virtud de las disposiciones de la Ley será aquella proporción de dichos intereses, penalidades y recargos que a la fecha de la vigencia de la Ley estuviere pendiente de pago.

(g) "Penalidades, intereses y recargos" — tendrán los mismos significados que se le da a cada uno de dichos términos en las respectivas leyes sobre contribuciones a que se refieren la Ley y este Reglamento, incluyendo las penalidades, intereses y recargos acumulados por infracción a las disposiciones sobre licencias. Dichos términos no incluyen los intereses, penalidades y recargos aplicables en los casos de fraude contributivo ni las penalidades, intereses y cantidades adicionales que por disposición de ley al haber sido tasados como parte de la contribución han advenido a constituir contribución adeudada según la notificación y requerimiento de pago expedida al efecto.

Artículo 2.- Todo contribuyente o cualquier persona que a nombre de éste, en o antes del 30 de junio de 1974, pague en su totalidad cualquier clase de las contribuciones comprendidas

dentro del término "contribuciones", y que estén adeudadas por el contribuyente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico al 1° de mayo de 1974, quedará relevado del pago de los intereses, penalidades y recargos, según dichos términos se definen en el Artículo 1(g) de este Reglamento, acumulados sobre la clase de las contribuciones así pagadas y hasta la fecha del pago de las mismas. A los efectos de este artículo y del Artículo 3 siguiente, en lo que concierne al pago de las contribuciones adeudadas sobre propiedad inmueble, véase el Artículo 1(e) de este Reglamento.

Artículo 3.- Para tener derecho al relevo de los intereses, penalidades y recargos concedido por la Ley, el contribuyente vendrá obligado a pagar, en o antes del 30 de junio de 1974, la totalidad de la clase de contribuciones adeudadas que elija pagar.

Artículo 4.- No cualificam al contribuyente para el relevo de los intereses, penalidades y recargos a que se refiere la Ley: (1) los pagos de las contribuciones adeudadas hechos con anterioridad al 1° de mayo de 1974; y (2) los pagos de las contribuciones adeudadas hechos por cheques, giros postales o por cualquier otro medio, que no sean honrados a su presentación.

Artículo 5.- En caso de que después de haberse pagado una contribución adeudada, el Secretario determinare que el contribuyente no tenía derecho al relevo de los intereses, penalidades y recargos acumulados sobre la contribución así pagada, tal relevo quedará sin efecto.

Artículo 6.- El contribuyente que se acogiere a los beneficios de esta Ley acepta como final el pago que hiciere.

Artículo 7.- Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, toda vez que, a tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado de su radicación y publicación inmediatas en y por la Oficina del Secretario

de Estado de Puerto Rico, pero sus disposiciones serán aplicables a partir del 1° de mayo de 1974, fecha de la aprobación de la Ley.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de mayo de 1974.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda